

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García
Presidencia
Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta
Vicepresidencia
Dip. Jaqueline Avilés Osorio
Primera Secretaría
Dip. David Martínez Gowman
Segunda Secretaría
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano
Presidencia
Dip. José Antonio Salas Valencia
Integrante
Dip. Baltazar Gaona García
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Sandra María Arreola Ruiz
Integrante
Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez
Integrante
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercad
Integrante
Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Cháv
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Homero Merino García
Director General de Servicios de
Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo
y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XVI Y SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 4°; FRACCIÓN IX Y TERCER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 6°; Y FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 11; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XVIII, XIX Y XX AL ARTÍCULO 4°, FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 6° Y FRACCIONES XXXVI Y XXXVII, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LA SIGUIENTE, AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DEL AGUA Y GESTIÓN DE CUENCAS PARA EL ESTADO MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA EMMA RIVERA CAMACHO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente:

La que suscribe, Emma Rivera Camacho, Diputada de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, e Integrante del Grupo Parlamentario Morena, con fundamento en el artículo 44 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y artículos 8º fracción II, 234, 235 y 236 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante esta Soberanía Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a los artículos 4º, 6º y 11 de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado Michoacán de Ocampo, bajo el tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La crisis hídrica que atraviesa nuestra entidad no es un fenómeno meramente climático, sino el resultado de un modelo de gestión que priorizó el aprovechamiento económico por encima de la regeneración de los ecosistemas. Actualmente, nos enfrentamos a una preocupante disparidad entre la disponibilidad real del recurso y el crecimiento de la mancha urbana.

Esta iniciativa parte de la necesidad imperativa de homologar nuestra legislación local con los criterios de la Ley General de Aguas, estableciendo un marco jurídico que no solo administre la escasez, sino que garantice la seguridad hídrica. Se busca transitar de una visión administrativa a una de justicia social, donde la gestión del agua sea el eje transversal del desarrollo sustentable.

La base de esta propuesta descansa en la supremacía de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 4º es el parámetro de esta reforma, al mandar que el Estado garantice el acceso al agua de forma suficiente, salubre y asequible, ya que del texto íntegro enuncia:

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Complementariamente, el artículo 27 constitucional refuerza la soberanía nacional sobre los recursos naturales, permitiendo que el interés público prevalezca sobre intereses particulares. Al reconocer que la Nación conserva en todo tiempo el derecho de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, faculta al legislador para intervenir en los ciclos de gestión hídrica bajo criterios de sustentabilidad y equidad. Esto asegura que el agua cumpla su función social primordial: ser el soporte vital de la población y el motor de una transformación que no deje a nadie atrás.

En el ámbito internacional, esta reforma cumple con el control de convencionalidad al alinearse con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Específicamente en la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, la cual estipula que el agua es un bien social y cultural, no un bien económico primordial.

Además, refiere en su numeral 6 que:

El agua es necesaria para diversas finalidades, aparte de los usos personales y domésticos, y para el ejercicio de muchos de los derechos reconocidos en el Pacto. Por ejemplo, el agua es necesaria para producir alimentos (el derecho a una alimentación adecuada) y para asegurar la higiene ambiental (el derecho a la salud). El agua es fundamental para procurarse medios de subsistencia (el derecho a ganarse la vida mediante un trabajo) y para disfrutar de determinadas prácticas culturales (el derecho a participar en la vida cultural). Sin embargo, en la asignación del agua debe concederse prioridad al derecho de utilizarla para fines personales y domésticos. También debe darse prioridad a los recursos hídricos necesarios para evitar el hambre y las enfermedades, así como para cumplir las obligaciones fundamentales que entraña cada uno de los derechos del Pacto.

Asimismo, de la interpretación del artículo 11 del mismo Pacto, obliga a los Estados a tomar medidas necesarias para asegurar la efectividad de este derecho, garantizando que nadie sea privado del mínimo vital para su subsistencia, citando el numeral 11 de dicha Observación:

Los elementos del derecho al agua deben ser adecuados a la dignidad, la vida y la salud humanas, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 y el artículo 12. Lo adecuado del agua no debe interpretarse de forma restrictiva, simplemente en relación con cantidades volumétricas y tecnologías. El

agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico. El modo en que se ejerza el derecho al agua también debe ser sostenible, de manera que este derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras.

En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido clara en defender el agua como un derecho prestacional. Destacan las siguientes sentencias que sirven de guía para esta propuesta:

- Tesis 2a./J. 53/2022 (11a.): Señala que el derecho al agua tiene como finalidad que se garantice por el Estado el acceso, disposición y saneamiento en forma suficiente para la vida, es decir, que se permitan satisfacer las necesidades esenciales de las personas consistentes, entre otras, en beber, conservar la salud y preparar y producir alimentos para el consumo personal... No obstante, cuando la persona afecta acredite de manera fehaciente que se encuentra en una situación de marginación o vulnerabilidad y su capacidad económica resulte insuficiente para garantizar el pago por su suministro, podrá establecer su exención con la finalidad de que se le permita el acceso al agua para su uso personal y doméstico en forma suficiente, salubre y aceptable, como se reconoce en el artículo 4º de la Constitución Federal.
- Tesis XVI.1o.A.1 CS (11a.): Se han identificado tres factores mínimos que deben cumplirse para que el derecho humano de acceso al agua sea viable en la práctica, a saber: primero, la disponibilidad de agua suficiente y continua para cada uso personal y doméstico; segundo, la calidad del agua deberá ser apta para consumo humano y su aplicación en usos domésticos, sin poner en riesgo la salud; y, tercero, la accesibilidad al agua, tanto física como económica.
- Amparo en Revisión 271/2020: Que subraya el principio de progresividad, prohibiendo cualquier medida regresiva que afecte el acceso de las comunidades vulnerables al recurso hídrico.
- Amparo en Revisión 537/2025: La Corte destacó que los derechos humanos al agua y a una vivienda adecuada exigen que las personas cuenten con condiciones que garanticen un nivel mínimo de bienestar. De forma específica, el derecho al agua incluye un mínimo vital indispensable que debe garantizarse de forma inmediata sin importar si el asentamiento está regularizado o no.

La importancia de estos precedentes radica en que elevan el estándar de protección del Estado a una dimensión humana y técnica sin precedentes, dotando a esta propuesta de un sustento jurídico. Al establecer que el derecho al agua no es una concesión a la gracia de la autoridad, sino un derecho que

exige disponibilidad continua, calidad certificada y accesibilidad económica, se justifica la urgencia de actualizar nuestro marco legal para cumplir con estos mínimos de dignidad.

En este sentido, la iniciativa se vuelve obligatoria, pues el principio de progresividad prohíbe cualquier retroceso en la cobertura hídrica, especialmente para las comunidades vulnerables. Finalmente, el reconocimiento de que el mínimo vital debe garantizarse de forma inmediata, incluso por encima de formalidades administrativas o la situación patrimonial de los asentamientos, valida plenamente los alcances de esta reforma: poner la vida y el bienestar básico de las familias por encima de cualquier barrera burocrática, asegurando que la justicia hídrica sea, ante todo, una realidad tangible para el pueblo.

Estamos viviendo un momento histórico bajo la conducción de nuestra Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, quien ha redefinido la política hídrica nacional. El cambio de paradigma consiste en dejar de ver al agua como un insumo de mercado para entenderla como un eje de soberanía y paz social. Esta nueva visión sustituye el enfoque de “extraer y desechar” por uno de “recuperar, sanear y reutilizar”. La Presidenta ha sido clara al señalar que el ordenamiento del territorio debe seguir la disponibilidad del agua, y no al revés, marcando un precedente en la planeación urbana y rural de México.

La visión de la Presidenta marca un hito al colocar al agua como el recurso más estratégico para el desarrollo con bienestar, enfatizando que su cuidado es, ante todo, un deber moral con el futuro de México. Siguiendo este precepto de la transformación, nuestra propuesta se aleja de la gestión inercial para abrazar una política de derechos: no estamos ante una simple reforma administrativa, sino ante un acto de responsabilidad histórica.

En nuestro movimiento, el agua es el vehículo principal de la igualdad social. La estrategia de nuestro movimiento se centra en la democratización absoluta del recurso, asegurando que su manejo responda al bienestar colectivo y no a intereses particulares. Esto implica un impulso sin precedentes a la tecnificación del riego para rescatar la soberanía de nuestro campo y una inversión histórica en infraestructura de saneamiento que proteja nuestra salud y el medio ambiente. Transformar significa invertir con justicia: que las comunidades más alejadas y las colonias históricamente marginadas tengan prioridad absoluta en el presupuesto hídrico. Estamos aquí para saldar la deuda histórica del olvido y cerrar, de una vez por todas, las brechas de desigualdad que el periodo neoliberal dejó en nuestras tuberías y en nuestra tierra.

1. Esta reforma no es meramente técnica; es una herramienta de cambio social. Sus alcances incluyen:
2. Garantía de Progresividad: Asegurar que cada año se mejore la cobertura y calidad del agua.
3. Infraestructura Verde: La implementación de sistemas de captación pluvial como solución real ante el estrés hídrico.
4. Perspectiva de Género e Infancia: Reconocer que la escasez afecta de manera desproporcionada a las mujeres y comprometer el interés superior de la niñez en cada proyecto hídrico.
5. Resiliencia Climática: Preparar a nuestras instituciones para los desafíos del cambio climático mediante una gestión basada en la ciencia y el humanismo.

Legislar hoy por el líquido del presente, es garantizar la vida de mañana. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 36 y el artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo, así como la fracción II del artículo 8, los artículos 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimiento del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo me permito someter a la consideración del Pleno del Congreso del Estado de Michoacán la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforman la fracción XVI, y segundo párrafo de la fracción XVII al artículo 4°; fracción IX y tercer párrafo de la fracción X del artículo 6°; y fracción XXXIII al artículo 11; y se adicionan las fracciones XVIII, XIX y XX al artículo 4°; fracción XI al artículo 6°; y fracciones XXXVI y XXXVII recorriéndose en su orden la siguiente del artículo 11 de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 4°. Los principios que sustentan la política hídrica en el Estado son los siguientes:

I. a XV. ...

XVI. La cultura del agua construida a partir de los principios de política hídrica, así como con las tesis derivadas de los procesos de desarrollo social y económico;

XVII. ...

Los principios de política hídrica estatal, serán fundamentales en la aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en esta Ley y en sus reglamentos, y guiarán los contenidos de la programación hídrica estatal;

XVIII. Asegurar el acceso y disposición al agua se mantenga o se restablezcan, de modo que las generaciones futuras puedan disfrutar de este recurso esencial en condiciones equitativas;

XIX. Garantizar por parte del Estado, los mecanismos institucionales y jurídicos que permitan que las personas involucradas activamente en la gestión, uso sostenible y protección del agua, promoviendo así el pleno ejercicio del derecho humano de acceso a este recurso; y,

XX. La progresividad y universalidad en acciones de protección, restauración y conservación que garanticen los derechos de las generaciones presentes y futuras al acceso al agua de calidad y en cantidad suficiente, así como el derecho humano al agua de toda persona como titular independientemente de su origen, nacionalidad, etnia, género, religión o cualquier condición.

Artículo 6°. La planeación hídrica es de carácter obligatorio para la gestión integrada del agua, la conservación de recursos naturales y el medio ambiente. La programación hídrica y su evaluación comprenderá:

I. a VII. ...

IX. Programas multianuales de inversión y operativos anuales para las inversiones y acciones que lleve a cabo la Comisión por sí o a través de los Comités de Cuenca;

X. ...

...

La formulación, seguimiento, evaluación de la programación hidráulica, en los términos de la Ley de Planeación del Estado, se efectuará con el concurso de la Comisión, Comités y los Consejos de Cuenca, los que señalarán los mecanismos de consulta que aseguren la participación de los usuarios y demás grupos sociales interesados; y,

XI. Todas las medidas necesarias para evitar el daño ambiental en los recursos hídricos, e impedir la degradación del agua destinada al consumo humano y doméstico cuando exista peligro de daño grave o irreversible.

Artículo 11. A la Comisión le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. a XXXII. ...

XXXIII. Presentar las denuncias que correspondan ante autoridades competentes cuando, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, tenga conocimiento de actos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa en materia de aguas o las leyes penales;

XXXIV. ...

XXXV. ...

XXXVI. Regular y promover la instalación de sistemas de captación pluvial para uso doméstico, acorde a las necesidades de cada región del Estado;

XXXVII. Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de agua y saneamiento, estos como derechos fundamentales de atención prioritaria, incorporando la perspectiva de género, enfoque de derechos humanos y el interés superior de la niñez; y,

XXXVIII. Las demás que le señale el Gobernador y otras disposiciones normativas aplicables.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL PALACIO DEL Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a los 8 ocho días del mes de mayo del año 2026.

Atentamente

Dip. Emma Rivera Camacho







www.congresomich.gob.mx